

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 24 de noviembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00. Sírvase proveer.



PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813  
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 213

Patía – El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00

Demandante: NELCY ESPINOSA VALDEZ

Demandado: SEGUNDO HERNÁN FUENTES

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple a cabalidad con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, puesto que:

- Aunque se indica el domicilio y dirección física y electrónica de la apoderada; no se suministra tales datos en lo que concierne a la demandante, desatendiendo lo preceptuado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se indica los canales digitales de notificación del demandado y de los testigos, ni se manifiesta desconocer esa información; incumpliendo lo dispuesto en el primer inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien en el acápite de pruebas se pide ordenar al demandado que aporte su respectivo registro civil de nacimiento, arguyendo que le es imposible a la demandante aportarlo dada la dificultad para acceder a tal documento, petición que resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso; se observa que se omite aportar la copia del folio de registro civil de nacimiento de la demandante, documento que también se requiere, atendiendo lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 de dicho Código.
- En el acápite correspondiente a las pruebas Documentales, se solicita designar un perito “evaluador” (sic), y luego de señalar que el mismo “deberá responder los siguientes interrogantes:”, se procede a relacionar el poder y los demás documentos anexos. Siendo entonces evidente el desorden y mescolanza en la petición de pruebas, por lo que la misma requiere ser aclarada.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la demanda por las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00065-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora NELCY ESPINOSA VALDEZ, en contra del señor SEGUNDO HERNÁN FUENTES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada YESSI KATHERIN MUESES URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.089.483.499 y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 277.889, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora NELCY ESPINOSA VALDEZ, para los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza